

*Domi
P-SA
P.M.C*

HOJA DE TRAMITE

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Fecha : **31 de octubre de 2019**

Para : **Despacho Ministro** De: **Secretaría General**

Plácame atender su petición De acuerdo URGENTE

Dar su aprobación Resolver Procede
 Dar su Opinión Informarse Revisar
 Discutir conmigo Encargarse Devolver
 Dar Instrucciones Investigar Archivar

Asunto: Denuncia sobre presuntas infracciones ambientales
por incumplimientos de EsIA denominado Máster Plan Pacora.

Adjunto lo indicado

JRD/fib

CC. - OAL
- DIVEDA

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECEBIDO
POR: *Sofedad*
FECHA: *01/11/2019*
DESPACHO DEL MINISTRO

SE PRESENTA DENUNCIA

PROYECTO MÁSTER PLAN PACORA

HONORABLE SEÑOR MILCIADES CONCEPCIÓN, MINISTRO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Quien suscribe, **ELIZABETH FRANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 7-122-145, con domicilio profesional en Century Tower, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, acudo ante su despacho en mi propio nombre para presentar formal denuncia con respecto a los contenidos presuntamente ilícitos concernientes al estudio de impacto ambiental denominado MASTER PLAN PACORA, promovido por Pacora del Este Development, S. A., en los términos que señala el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, que se encuentra actualmente en fases finales de evaluación ambiental.

PRESENTO LA PRESENTE DENUNCIA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE RELEVANCIA JURÍDICA:

PRIMERA: El EIA en evaluación dice ser parte de otro proyecto que no está descrito ni demostrado detalladamente, por lo que carece de antecedentes fundados para predecir impactos ambientales a presentarse.

“Master Plan Pacora”, no queda en Pacora, queda en las Garzas y no es un “Master Plan”, es un cementerio, dice ser parte de un proyecto mayor de infraestructuras, pero el mismo no detalla la huella de aquel proyecto, dice beneficiar a la comunidad, pero no describe las comunidades con el detalle que amerita un instrumento que se define como “preventivo”. Su análisis es excesivamente ambiguo desde el punto de vista del Derecho Ambiental panameño, que define a la evaluación de impacto ambiental, definido tanto en el Texto Único de la Ley General de Ambiente, como en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, así:

“Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos” (El subrayado es añadido).

Tal ambigüedad, afecta el criterio de sostenibilidad en el tiempo que debe ser característicos de las actividades con aprobación ambiental, se desconocen las características de los diferentes componentes que se anuncian, pero no se describen en el “Master Plan Pacora”.

Por tanto, la capacidad de carga del área¹ no se define ante el fraccionamiento del proyecto maestro, establecido pero no definido en el EIA bajo análisis. Por tanto, las condiciones establecidas en la Ley para que sea válido este estudio, confesamente fraccionado, son inciertas, lo que de por sí, significa lo contrario a lo que debe ser un EIA válido o validable.

SEGUNDA: La categorización es errada. Dentro de su ambivalencia, el EIA bajo estudio, se categoriza como “Categoría II”, definido este, según la reglamentación precitada como:

“Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, y que pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación”.

Sin embargo, esta definición, deja por fuera otro tipo de impactos, que sí se dan en el EIA Categoría III, como los “Impactos Indirectos”, definidos como *“Impactos ambientales secundarios o adicionales que podrían ocurrir en un lugar diferente como resultado de una acción humana”*, estos impactos, son ajenos a la Categoría II y son característicos de la Categoría III, definida así:

“Estudio de Impacto Ambiental Categoría III: Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, se generan impactos acumulativos y sinérgicos que ameriten un análisis más profundo”.

Lo anterior, cobra relevancia ante la presencia de una planta de tratamiento, como parte de la operación del proyecto, donde nunca se establece cuál sería su sitio de descarga, a pesar de las continuas referencias de que el proyecto no afectará cuerpos de agua circunvecinos, ni cuenta con fuentes de agua superficiales, no menos cierto es que se evita a lo largo del EIA, determinar hacia dónde van a parar los desechos líquidos y cuáles serían los puntos de descarga de tal planta de tratamiento.

El EIA da a entender que aquella estructura es parte de la ejecución del proyecto, pero esta sería en conjunto con las demás estructuras, o su capacidad es sólo para el cementerio, el cual es el verdadero proyecto, desconociéndose su intención y dejando claro que sus vertidos y sitio de disposición de desechos, no se prevé.

Los desechos propios de la cremación, tampoco se colocan como riesgos o impactos de la actividad, tampoco se toma en cuenta que serán transportados desechos del área de influencia directa, a los vertederos del área o al relleno sanitario del distrito, es decir, la referencia a los impactos indirectos, fuera del área descrita, no se han tomado en cuenta dentro del EIA bajo análisis.

¹ Definida en el Texto Único de la Ley general del Ambiente como *“Capacidad de carga. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración. impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas”*. En este caso, nos referimos al ambiente circundante a las personas.

TERCERA: Un mecanismos de participación ciudadana deficiente. Las encuestas presentadas en el EIA “Master Plan Pacora”, evidencian un desconocimiento absoluto del proyecto. Hasta se habla de áreas de esparcimiento, cuando en realidad se trata de un jardín de camposanto. No se toma en cuenta la vocación del área como propia de habitación y de “ciudad dormitorio” para la ciudad capital. Esta actividad carece de la posibilidad de aumentar el valor de la tierra. No menciona los dictámenes del artículo 75 del Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018, sobre que a medio kilómetro no podrán estar ni tomas de agua, ni escuelas, mataderos u hospitales. Igualmente, el artículo 53 de la misma norma, establece un retiro de cincuenta (50) metros que debe estar libre de “cualquier tipo de construcción”, fuera del perímetro del área, efectivamente limitando el desarrollo de las inmediaciones de la zona hacia futuro, por supuesto que esta importante consideración propia, no sólo de EIA, sino de ORDENAMIENTO TERRITORIAL, es ajena a las consideraciones del EIA en estudio.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

La omisión de estos elementos que afectan **irreversiblemente** (El proyecto no contempla una fase de abandono), al urbanismo del área que se está poblando de personas, hace que aquel desarrollo del sitio se vea condicionado a la conveniencia económica de un particular, cosa que incluso riñe con disposiciones constitucionales que colocan el interés general como norte de la toma de decisiones públicas². Este tema, de la forma que está elaborado el EIA, no resulta objeto de evaluación.

CUARTA: El EIA en estudio, así como las consideraciones del Ministerio de Salud, propias del expediente administrativo correspondiente, parecen ignorar la importancia de la garantía de salud pública a la que se refiere la actividad, tratándola como cualquier otra construcción que beneficiaría a la comunidad, sin decirle a la misma que ésta limitaría su desarrollo futuro, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 3 del precitado Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018:

“Artículo 3. Los cementerios se consideran áreas de terreno o instalaciones destinadas exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres humanos y a la custodia de sus restos, y son considerados establecimiento de interés sanitario y de alto riesgo, en materia de salud pública”.

El Decreto Ejecutivo N° 40 de martes 26 de enero de 2010, “que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones”, considera esta desde su primer artículo a **los cementerios como una actividad de alto riesgo público**, por lo que su categorización y contexto de análisis es subestimado por las autoridades involucradas, a la luz de las normas jurídicas que deberían aplicar.

² ARTICULO 50 de la Constitución Política. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

QUINTA: Resulta especialmente preocupante el escueto tratamiento que tanto en el EIA como en su ampliación, se trata al manto freático y a la posibilidad de la existencia de aguas subterráneas, las cuales podrían verse afectadas, de estas existir, por las actividades propias de este emprendimiento. De la misma forma, la falta de descripción, distancias de asentamientos humanos en el área y tipo de desarrollo, nos parece contraria a la naturaleza predictiva de todo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Especialmente preocupante ya que la omisión de información dentro de un estudio de impacto ambiental es una conducta penalizada según el ordenamiento jurídico panameño:

“Artículo 412. La persona debidamente autorizada para realizar estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales o programas de adecuación y manejo ambiental, planes de manejo ambiental, planes de manejo forestal, inventarios forestales u otros estudios de naturaleza similar que, a sabiendas, incorpore o suministre información falsa o inexacta, u omita información fundamental, si con ello pone en peligro la salud humana o el ambiente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si la conducta del agente causa daño a la salud humana o al ambiente o a alguno de sus componentes” (El subrayado es añadido).

El objeto de la normativa ambiental es ser eminentemente preventiva, no es dable a las autoridades esperar a que las conductas peligrosas se concreten para actuar, el aprobar un camposanto denominado como “parque industrial”, para tratar de enmascarar una actividad que cambiará la vida de las personas del área, que no han sido descritas, ni ubicadas, ni estudiadas como parte de este instrumento de gestión ambiental, constituye más que un irrespeto, una acción que constituye lo contrario a lo que debería ser esta figura.

Si bien lo anterior, constituye un tipo penal, la parte administrativa no puede ignorar el hecho de la posibilidad de la comisión de un delito al OMITIRSE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, en cuanto a las comunidades y el cercenar su urbanismo, limitándolo con una actividad que es excluyente a muchas otras. Existen tipos penales que incluyen a servidores públicos que advierten que el EIA en estudio NO SEA UN INSTRUMENTO PREVENTIVO, como por ejemplo, el siguiente:

“Artículo 413. El servidor público que, con inobservancia de la normativa ambiental correspondiente en ejercicio de sus funciones, promueva la aprobación o apruebe un estudio de impacto ambiental, programa de adecuación y manejo ambiental u otro documento aprobado por

la Autoridad Nacional del Ambiente será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Lo anterior, imbrica la posible comisión de un delito ambiental, con afectaciones a los servidores públicos que participen en la evaluación.

SOLICITUD: Solicitamos sea revocada la resolución que admite la acogida del EIA en estudio por defectos de fondo y forma, que incluyen categorización, subestimación de impactos ambientales de

alto riesgo público y falta de análisis sobre sus consecuencias para el desarrollo del corregimiento de Las Garzas. De no ser esto jurídicamente viable, pedimos el rechazo del EIA en estudio, al ser ésta una actividad de alto riesgo público, que no considera el desarrollo futuro del área que afecta y que dentro de su presentación, no contempla a las comunidades aledañas para evaluar los impactos al futuro con respecto a la reducción de la capacidad de desarrollo, por lo cual, de aprobarse, este EIA fallaría en su misión de ser instrumento preventivo para la mejora de la calidad ambiental de las personas.

PRUEBAS: Nos allanamos al expediente administrativo correspondiente, de acuerdo a lo expresado en el artículo 150 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 32, 109, 117, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley General de Ambiente, Código Penal de la República de Panamá, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010 Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo N° 40 de martes 26 de enero de 2010, "que establece las actividades relacionadas con situaciones de alto riesgo público por sus implicaciones a la salud o al medio ambiente, los tipos de establecimientos que por su actividad son de interés sanitario y dicta otras disposiciones", Decreto Ejecutivo N° 150 del 28 de mayo de 2018.

Panamá, a fecha de presentación.

Elizabeth Franco Guallo
ELIZABETH FRANCO
Abogada
C.I.P. 7-122-145

R

MEMORANDO-DEIA-0838-2910-2019

Para: **DIANA LAGUNA**
Directora de Información Ambiental

De: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto: Solicitud de generación de ancho de polígono

Fecha: Panamá, 29 de octubre de 2019



En seguimiento al **MEMORANDO-DEIA-0793-1010-2019**, solicitamos generar el ancho de la zona de protección para todo el polígono del proyecto a partir del perímetro exterior, correspondiente al proyecto categoría II, denominado "**MASTER PLAN PACORA**", promovido por **PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.**

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentados en el área de su competencia a más tardar cinco (5) días hábiles después del recibido de la nota; mediante la plataforma PREFASIA, según lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 36 del 03 de junio de 2019.

Nº de expediente: DEIA-II-F-64-2019

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

DDE/ACP/ir

 REPÚBLICA DE PANAMÁ <small>GOBIERNO NACIONAL</small>	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL RECIBIDO <i>Paula</i>	
Por: _____ Fecha: <u>30-10-19</u> Hora: <u>0'14</u>	

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pe

MEMORANDO
DAPB - 0949-2019

30/10/2019 11:55 AM
MEMORANDO DEIA
MINISTERIO DE AMBIENTE

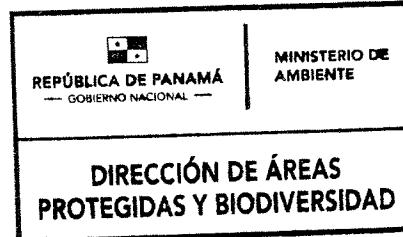
Para: DOMILUIS DOMINGUEZ E.
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental


DIMAS I. ARCIA

De: DIMAS I. ARCIA
Director de DAPB

Asunto: Respuesta a la primera nota aclaratoria Master Plan Pacora

Fecha: Martes 22 de octubre de 2019.



Por este medio, y en repuesta al MEMORANDO DEIA-0793-1010-2019 presentamos el informe técnico de evaluación en respuesta a la primera nota aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto categoría II “**MASTER PLAN PACORA**” a desarrollarse en el corregimiento de Las garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá, por el promotor PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

DIA/JLQD/cm


INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN (DAPB-0949-2019)

Proyecto: “MASTER PLAN PACORA”

Ubicación: corregimiento de Las garzas, distrito de Panamá, provincia de Panamá

No de Expediente: **II-F-64-219**

Promotor: PACORA DEL ESTE DEVELOPMENT, S.A.

Luego de la revisión y evaluación de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto MASTER PLAN PACORA, deseamos informar que no mantenemos comentarios al respecto en cuanto a temas de biodiversidad.


LIC. CARMEN Y. MEDINA G.

Técnica de Biodiversidad
Departamento de Biodiversidad

